



JUZGADO MERCANTIL UNO BARCELONA

Concurso voluntario número: 2015-H

AUTO

En Barcelona, a trece de julio de dos mil quince.

HECHOS

1.- El día 15 de junio de 2015 se presentó solicitud de concurso voluntario instada por el procurador D. _____, en nombre y representación de la sociedad _____, con CIF ' _____

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. Conforme la documental aportada y los artículos 6, 10, 13, 14 y 21 de la Ley Concursal (LC en lo sucesivo), procede declarar al solicitante en situación de concurso voluntario.
2. La Reforma de la Ley Concursal por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introduce como novedad la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis, "*el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros*".
3. Como se ha puesto de manifiesto al interpretar el precepto por otros juzgadores "*...Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 LC reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto. Dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extremada prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.*"
4. La aplicación de la anterior previsión legal a este caso determina la procedencia de la conclusión. La solicitante pone de manifiesto que no existe bien o derecho alguno integrante del activo, pues la única finca titularidad de la concursada fue transmitida a principios del año 2015, destinando el importe obtenido a la satisfacción del acreedor hipotecario, sin que dicha operación arroje *ab initio* duda alguna en lo que a su legalidad respecta, por lo que se aprecia de forma evidente que carece la concursada de cantidad para anticipar el pago de cualquier crédito contra la masa, incluidos los honorarios de la administración concursal.
5. Por otro lado, de la documental aportada no resulta previsible el ejercicio de acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad de terceros que permitieran integrar la masa activa con nuevos bienes y derechos, lo que no es óbice para que los acreedores soliciten, en su caso, la

reapertura en el supuesto previsto por el artículo 179.3 LC, lo que constituye una garantía suficiente.

6. Procede, por imperativo del artículo 178.3 LC, acordar la extinción del deudor solicitante y la cancelación de su inscripción registral.

7. Conforme a los artículos 21.1.5º, 23, 24 y 178. 3 LC, es procedente la publicidad registral de la declaración, extinción de la sociedad y conclusión del concurso mediante los mandamientos legalmente previstos al Registro Mercantil.

8. Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación conforme al artículo 176 bis.4 in fine.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. **Declarar** al deudor _____, con CIF _____ en situación de concurso voluntario, así como **concluir** el concurso por insuficiencia de masa activa, su **extinción y la cancelación** de su inscripción registral, quedando el deudor responsable del pago de los créditos.

2. **Inscribir** la declaración y simultánea conclusión del concurso, la disolución y liquidación de la sociedad, y su extinción, en el Registro Mercantil, así como proceder a la cancelación de su inscripción registral, librando mandamiento al efecto, haciendo constar que esta resolución es firme, cuando lo sea.

3. **Publicar** gratuitamente EDICTO en el BOE.

4. Notificar esta resolución a los personados.

5. Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Yolanda Ríos López, Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil Uno de Barcelona.